

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN**

EXPEDIENTES: SUP-SFA-71/2018

PROMOVENTE: RODOLFO
HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: OLIVER GONZÁLEZ
GARZA Y ÁVILA

COLABORARON: ALEJANDRO
ARTURO MARTÍNEZ FLORES Y DORA
LILIA VÁZQUEZ ROAN

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declara **improcedente** la facultad de atracción planteada por el promovente, y ordena **remittir** las constancias respectivas a la Sala Regional de este Tribunal correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN	4
4. RESOLUTIVOS	8

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Resolución INE/CG864/2018. El seis de agosto de dos mil dieciocho¹, el Consejo General aprobó la resolución, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador de Queja en Materia de Fiscalización, instaurado en contra de Gabriel Vásquez Andrade, candidato a presidente municipal del ayuntamiento constitucional de Ayotlán, Jalisco, por la coalición “Juntos Haremos Historia”, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/366/2018/JAL.

1.2. Recurso de apelación SG-RAP-227/2018. Inconforme con la anterior resolución, el partido MORENA, interpuso el recurso de apelación respectivo, del cual conoció la Sala Guadalajara, cuya sentencia se emitió el tres de septiembre, en el sentido de modificar el acto reclamado para el efecto de que se determinara el costo de

¹ Todas las fechas se refieren a dos mil dieciocho.

los bienes y servicios materia de la impugnación, con base en cotizaciones a valor razonable, sustentadas en información homogénea y comparable.

1.3. Resolución INE/CG1290/2018. El doce de septiembre, el Consejo General dio cumplimiento a la sentencia referida en el punto anterior.

1.4. Recurso de apelación SG-RAP-272/2018. En contra de la resolución de cumplimiento señalada en el punto anterior, Rodolfo Hernández Sánchez interpuso el recurso de apelación respectivo, en el que solicitó que esta Sala Superior ejerciera la facultad de atracción.

1.5. Solicitud de facultad de atracción. De forma adicional a la petición formulada en el recurso de apelación referido en el punto que antecede, el veinticuatro de septiembre, el mismo ciudadano solicitó directamente a esta Sala Superior que ejerciera la facultad de atracción para conocer del citado medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, debido a que se trata de la solicitud sobre el ejercicio de su facultad de atracción. Lo anterior con fundamento en los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución general; 189, fracción XVI; y 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3. IMPROCEDENCIA DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN

Esta Sala Superior estima que no se actualizan los supuestos de procedencia para ejercer la facultad de atracción en relación con la solicitud presentada por el Rodolfo Hernández Sánchez, por las consideraciones que a continuación se exponen.

De los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución general; 189, fracción XVI; y 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte lo siguiente:

- A. Esta Sala Superior puede, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios que conozcan estas últimas.
- B. La facultad de atracción podrá ejercerse de oficio cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de este órgano jurisdiccional, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- C. Podrá ejercerse a petición, cuando exista una solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, o bien, cuando la sala regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer cuando el caso particular revista las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

- a) **Importancia.** Se relaciona con que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en el posible

esclarecimiento, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias que son de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia.

b) Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en el carácter excepcional o novedoso de la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde con lo anterior, las notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral son las siguientes:

- I. Su ejercicio es discrecional.
- II. No se debe ejercer en forma arbitraria.
- III. Se debe hacer en forma restrictiva, debido a que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En el caso, Rodolfo Hernández Sánchez señala en su escrito de solicitud de facultad de atracción que el sábado veintidós de septiembre interpuso un recurso de apelación² en contra del acuerdo del Consejo General **INE/CG1290/2018** en cumplimiento a lo

² Radicado en la Sala Guadalajara con el número de expediente **SG-RAP-272/2018**

ordenado en el recurso de apelación **SG-RAP-227/2018** resuelto por la Sala Guadalajara, toda vez que la resolución de la apelación se encuentra íntimamente relacionada con el recurso de reconsideración **SUP-REC-1340/2018** remitido a esta Sala Superior.

El promovente señala en el recurso de apelación SG-RAP-272/2018 que solicitó la acumulación del medio de impugnación con el recurso de reconsideración referido en el párrafo precedente, porque esta Sala Superior debe tomar en cuenta:

- i)* Que la toma de protesta de ayuntamientos en el estado de Jalisco es el treinta de septiembre;
- ii)* Que los ajustes realizados por el Consejo General son contrarios a derecho, porque sí se actualiza un rebase al tope de gastos de campaña de Gabriel Vásquez Andrade;
- iii)* Que se actualiza la causal de nulidad de la elección en el ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco, y
- iv)* Que la Sala Guadalajara emitió una sentencia en el juicio de revisión constitucional **SG-JRC-157/2018** en la cual conoció de la validez de la elección municipal.

De las manifestaciones realizadas por el promovente no se advierten elementos suficientes que justifiquen la procedencia de la atracción en los términos solicitados, toda vez que sus alegaciones no revisten las características de importancia y trascendencia exigidas para su ejercicio.

Lo anterior, porque el tema planteado por el promovente se encuentra relacionado con la determinación del Consejo General sobre la cuantificación de gastos al tope de campaña

correspondiente de Gabriel Vásquez Andrade, entonces candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco, postulado por la otrora coalición “Juntos Haremos Historia”, esto, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Guadalajara en el recurso de apelación SG-RAP-227/2018.

En este sentido, la impugnación vinculada a su escrito de solicitud de facultad de atracción se encuentra dirigida a controvertir la causal de nulidad de la elección por rebase al tope de gastos de campaña del entonces candidato Gabriel Vásquez Andrade y la forma en que el Consejo General realizó la cuantificación que le ordenó la Sala Guadalajara, la cual según el promovente debe de analizarse de forma conjunta con el recurso de reconsideración SUP-REC-1340/2018 radicado en esta Sala Superior.

En ese sentido, a juicio de esta Sala Superior la solicitud planteada, se trata de aspectos y circunstancias relacionadas con la forma en que la autoridad administrativa electoral contabiliza o cuantifica un beneficio obtenido en una campaña electoral, revisión que puede llevar a cabo la Sala Guadalajara, conforme a sus atribuciones.

Además, no se advierte la trascendencia del caso, relacionada con la necesidad de fijar un criterio importante que sirva para casos posteriores, en tanto que la materia a dilucidar se habrá de limitar a establecer si el Consejo General, en uso de sus facultades, cuantificó de manera correcta un beneficio de campaña, máxime que la Sala Guadalajara se encuentra en posibilidad material y jurídica para resolver el medio de impugnación respectivo.

Por ello, esta Sala Superior considera que existe la legitimidad y necesidad de que las salas regionales conozcan del caso dada la

función que desempeñan en el circuito deliberativo de este Tribunal Electoral, de conformidad con el principio de subsidiariedad.

Por lo anterior, al no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos en los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución general; y 189 bis, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no ha lugar a acordar favorablemente la solicitud de la facultad de atracción planteada.

Por lo expuesto, corresponde declarar improcedente el ejercicio de la facultad de atracción solicitada.

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **improcedente** la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción planteada por Rodolfo Hernández Sánchez.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con Sede en Guadalajara, Jalisco, para que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Así, lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO